



SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL TUXTLA.-
██████████, Chiapas. **A veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente número ██████████, relativo al **Juicio Ordinario Civil Divorcio Incausado**, promovido por ██████████, por propio derecho, en contra de ██████████; y

RESULTANDO

Se hace innecesario realizar la transcripción de las constancias, en virtud de que no constituye un requisito indispensable para la resolución de la litis, ni irroga agravios a las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 237284, en materia común, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Tercera Parte, Página 70, Genealogía Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80; misma que a continuación se invoca:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.

Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.

CONSIDERANDO

I. Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158, fracciones IV y XII, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 76 fracción IV del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II. Que el artículo 81 de la ley adjetiva Civil en el Estado, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III. Compareció ante éste órgano Jurisdiccional [REDACTED], por propio derecho, a promover en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin expresión de causa, en contra de [REDACTED], reclamando como prestaciones las siguientes:

“A). Que por sentencia firme se declare la disolución del vínculo matrimonial que celebramos en fecha 20 de junio del año 2008, bajo el régimen de separación de bienes, tal como lo acredito con el atestado que en original se acompaña al presente curso.

C. El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”

Aduciendo como hechos la actora que con fecha veinte de junio del año dos mil ocho, se unió en matrimonio con el demandado [REDACTED], acto solemne que se celebró ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], bajo el [REDACTED], acta [REDACTED]; que de dicha unión procrearon a sus hijos menores de edad de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R y V.S.R.; que para la consecución de los fines del matrimonio establecieron el hogar conyugal en [REDACTED] de [REDACTED], Chiapas; que de forma personal e irrevocable ha tomado la decisión a partir de la fecha en que plantea esta demanda de dar por terminado de manera formal y definitiva su relación matrimonial que a la presente fecha subsiste vigente con el demandado [REDACTED], por así haberlo decidido de manera terminante y sin arrepentimiento de ninguna índole, ya que le está provocando un perjuicio a su estabilidad personal, familiar y la de sus hijos, razón por la cual resulta innecesario la existencia del vínculo matrimonial que actualmente los une, que por lo que por dignidad humana este tribunal debe conceder el divorcio de los cónyuges; razón por lo que se ve obligada a demandar en contra de su cónyuge [REDACTED] el divorcio necesario, fundado en el principio fundamental de derecho a la dignidad humana el cual se hace consistir que en la sentencia definitiva que se pronuncie se debe decretar la procedencia del divorcio necesario, atendiendo a que por la obligación se debe observar y aplicar el referido principio de derecho fundamental a la dignidad humana por lo que para obtener su procedencia de la acción en la vía ordinaria civil solo basta con el simple hecho que uno de los cónyuges lo solicite por escrito ante autoridad judicial competente en base a dicho principio



fundamental debido a que el Estado no le puede obligar a que continúe unida en matrimonio en contra de su voluntad.

Lo anterior es así, en virtud que la dignidad humana, como derecho fundamental superior deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos o cuantos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que como persona desea proyectarse y vivir su propia vida y que por tanto, solo a ella le corresponde decidir de forma autónoma por tanto la autoridad que conozca del juicio de divorcio debe advertir que no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en un matrimonio como es su caso, por lo que en sentencia definitiva que se pronuncie se determine lo mejor que le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y en esa medida, decretar la procedencia del divorcio; que de igual forma, se debe atender y entender que la dignidad humana, como derecho fundamental superior deriva de los artículos 1. 2. 3. 6. 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que se encuentra en estrecha relación con los numerales 1. 2. 3. 5 y 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en correlación con los artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los que se reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad; que en el presente caso específico se advierte que no existe la voluntad de al menos de una de las partes de seguir unida en matrimonio con su consorte. cuestión fundamental que debe ser tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional concededor de asunto para determinar lo que es más conveniente para los consortes, tomando en consideración el derecho fundamental a la dignidad humana, sin pasar inadvertido la existencia de ese derecho pues la ley protege siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: sin embargo, ello no lleva al extremo de que el estado mexicano deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun en contra de su voluntad, sin pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si esta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al

consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio; presentando propuesta de convenio.

Para demostrar su acción aportó como pruebas la actora: certificado del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de bienes separados, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho, inscrito en el [REDACTED] acta [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la cónyuge divorciante [REDACTED], registrada con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la niña de iniciales D.C.S.R., registrada con fecha diez de marzo de dos mil nueve, inscrita en el [REDACTED] [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la niña de iniciales A.G.S.R., registrada con fecha catorce de enero de dos mil quince, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la niña de iniciales V.S.R., registrada con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; copia simple del atestado de nacimiento del cónyuge divorciante [REDACTED], registrado con fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por su parte el demandado [REDACTED], al acudir a juicio a contestar demanda, manifestó que, *en contestación a las prestación marcada con el inciso a), esta de acuerdo en la disolución del vinculo matrimonial, manifestando que se casaron bajo el régimen de separación de bienes; en contestación a la prestación con inciso c), no esta de acuerdo; en contestación a los hechos uno y dos, son cierto; en contestación al hecho tres, manifestó que si su cónyuge tomó la decisión de terminar la relación de matrimonio, esta de acuerdo, no se opone en lo absoluto; en contestación a los hechos cuatro, cinco, seis y siete, es derecho de la demandante solicitar la disolución del vinculo matrimonial y será este juzgado quien resuelva conforme a derecho; además agregó contestación a la propuesta de convenio de la parte actora.*



IV. Establecida la litis en los términos indicados y analizadas las constancias procesales que obran en autos, que merecen valor legal de conformidad con el numeral 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al estudio del sumario en los términos siguientes:

Entrando al estudio de la cuestión planteada, se itera que el matrimonio es de orden público, así como que el Estado está interesado en su preservación para constituir el origen de la familia, misma que es la base de la sociedad; sin embargo, con los nuevos modelos de familia, en determinados casos es permisible su rompimiento; para lo cual nuestra legislación Procesal Civil en el Estado, en su título décimo tercero, refiere que para ello se podrá ejercer, ya sea de manera incausada o por mutuo consentimiento; señalando el diverso 262¹ del Código Civil del Estado, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva; debiendo para ello, cumplirse con los requisitos que enumera el diverso 268 bis²; estando dentro de ellos la exhibición del convenio que establece el numeral 269³ del citado cuerpo de leyes invocado.

¹**Art. 262.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

²**Art. 268 bis.-** El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el título décimo tercero del código de procedimientos civiles para el estado y en ella además de señalar el juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad: i.- el nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante; ii.- el nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge; iii.- la exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y iv.- la propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

³**Art. 269.-** El cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: i.- a quién se confiarán los hijos menores o incapaces de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; ii.- el modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos; iii.- el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; iv.- la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y el menaje; v.- la cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se hayadedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños; vi.- la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y vii.- en los casos de divorcio incausado los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos para que el divorcio por mutuo consentimiento pueda celebrarse ante notario, los cónyuges deberán acreditar, haber celebrado su matrimonio en el estado de Chiapas, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad. en este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante notario, quien lo hará constar en el instrumento público. si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.

Divorcio unilateral, que es el que hace valer la parte actora [REDACTED] y para el cual en primer lugar a fin de demostrar el nexo jurídico que lo une al demandado, exhibió copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de bienes separados, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho, inscrito en el [REDACTED] acta [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; obrando también, atestado de nacimiento de la cónyuge divorciante [REDACTED], registrada con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la niña de iniciales D.C.S.R., registrada con fecha diez de marzo de dos mil nueve, inscrita en el [REDACTED] [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la niña de iniciales A.G.S.R., registrada con fecha catorce de enero de dos mil quince, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la niña de iniciales V.S.R., registrada con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; copia simple del atestado de nacimiento del cónyuge divorciante [REDACTED] [REDACTED], registrado con fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; documentos que son dignos de valor legal al tenor de los artículos 297, fracción II, 334, fracción IV y 398 del Código Procesal Civil del Estado, en relación a los diversos 39, 46 y 288 del Código Civil del Estado y con los que se evidencia la existencia del matrimonio civil y consanguíneo, motivo de divorcio y de las hijas habidas durante la vigencia del matrimonio; por consiguiente, a juicio de la juzgadora se deduce el derecho de la demandante a pedir el divorcio en la forma que lo pide y en términos de las fracciones I y IV del ordinal 1º de la Ley Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la forma incausada de la petición de divorcio, resulta ser procedente; atento a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “... **Artículo 1o.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán*



de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”; ello en concordancia a los artículos 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que de su interpretación refieren la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estando dentro de esos derechos el del libre desarrollo de la personalidad humana, que se deriva de la dignidad humana, como derecho fundamental superior; y que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos; o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; así como, la libre opción sexual; lo que es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida; por lo que, ante la trascendencia de ello, ese derecho es inherente a esa persona, bastando sólo la voluntad de al menos una de las partes para ya no seguir unida en matrimonio, para poder declarar su disolución; lo anterior, sin dejar de soslayar la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, como base de la sociedad, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, pero sin que esto conlleve a que el Estado, deba mantener esa figura, aun contra de la voluntad de uno de sus miembros; so pretexto de esta disposición constitucional, sino buscar los medios o instrumentos adecuados para no afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, pero ponderando en todo momento esa libre voluntad expresa de uno de sus miembros, esto a través de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces

o tribunales competentes; lo que implica, que el libre desarrollo de la personalidad, al estar reconocido en los tratados internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, es que se concluya que esa decisión de divorcio es una vertiente de ese referido principio fundamental de "libre desarrollo de la personalidad"; dado que garantiza a los ciudadanos la libertad de elegir pareja; asegurando que cada persona proyecte libremente su vida en la forma que lo desee hacer; para lo cual el Estado está imposibilitado para tener injerencia alguna; ya que de ser así, implicaría una violación a la individualidad de las personas y su derecho a que sean éstas quienes elijan de manera libre y autónoma con quien seguir o proyectar su vida; por lo tanto, en un análisis ponderativo tenemos que el matrimonio, no puede continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes; puesto que la celebración de ese acto, de ningún modo implica que sus integrantes pierdan el derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que deseen estar, como garantía de la dignidad humana; es decir, el matrimonio no tiene como fin conllevar la privación o restricción; de ahí que, pueda disolverse cuando así lo desee alguna de sus integrantes; lo anterior, en apego a los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a la letra reza:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

*En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida."*⁴

Voluntad en comento, que es la que hace valer la parte actora para ya no seguir casada con la parte demandada, la cual al estar protegida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente para dar por

⁴Tesis 1a.LIX/2015, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitidos por la Primera Sala, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Página 1392.



terminado el matrimonio que mantiene vigente con el accionado y colocarse en un estado de soltera nuevamente y con ello trazar nuevo proyecto de vida, puesto que de su escrito inicial de demanda, se aprecia que la accionante dejó patente su voluntad y deseo, de ya no seguir casada con el demandado [REDACTED], lo que justifica la vialidad del divorcio incausado, planteado por la parte accionante; sin dejar de mencionar que la parte actora a su escrito inicial de demanda exhibió propuesta de convenio, para lo cual el demandado realizó diversas manifestaciones; con lo que se pone en evidencia, la falta de interés de ambos consortes de continuar casados y menos aún de retomar su vida en común, lo que justifica la vialidad del divorcio planteado por la accionante [REDACTED]; manifestaciones en comento, que merecen valor legal de conformidad a los ordinales 393 y 400 del Código Procesal Civil del Estado.

Divorcio para el cual, el actor exhibió en el sumario certificado del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de bienes separados, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho, inscrito en el [REDACTED] acta [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas y de los atestados de nacimiento del y la cónyuge y de las hijas habidas en el matrimonio; documentos que merecen valor legal al tenor de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código Procesal Civil del Estado, en relación a los diversos 39, 46 y 335 del Código Civil del Estado; los que justifican la petición del actor en la vía y forma en que fue admitida.

Corolario a lo anterior y siendo ponderativa la voluntad de la actora de no seguir unida en matrimonio con el accionado, como parte de su libre desarrollo de la personalidad; tomando en cuenta las particularidades del caso a estudiar y considerando la ausencia de los fines de las disposiciones contempladas en el Título Quinto, Capítulo X, de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º Constitucional, en igualdad de género, que establece la igualdad de condiciones, sin distinción y derecho a igual protección de la ley; **se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de bienes separados, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho, inscrito en el [REDACTED] acta [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas. Recobrando ambos cónyuges su entera**

capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Sustantivo Civil del Estado.

Respecto a los bienes, se deja de hacer pronunciamiento alguno dado que el régimen matrimonial contraído por las partes, fue el de separación de bienes.

Ahora bien, respecto al **derecho alimentario** que reclama la ex consorte [REDACTED], por el tiempo que duró su matrimonio y que tiene su fundamento legal en los ordinales 298 y 298 bis, del Código Civil del Estado de Chiapas, los cuales regulan lo referente a que los consortes deben darse alimentos y en que casos la ley determinará cuando quedará subsistente esta obligación; así como, que los consortes que demanden el pago de alimentos bajo los argumentos de que se dedicaron preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitarlos y tendrán derecho a una pensión compensatoria por el mismo lapso que duro el matrimonio o el concubinato o hasta en tanto se encuentren en posibilidades de proporcionarse, a si mismos los medios necesarios para su subsistencia; mientras no contraigan nuevo matrimonio o se unan en concubinato; en ese tenor, es que es que la figura alimentaria entre consortes; puede descifrarse en dos vertientes; la primera como ayuda mutua y solidaridad entre los cónyuges dentro de la vida en matrimonio; y la segunda surge con la terminación de esa relación matrimonial; sirviendo el divorcio como origen de ese derecho alimentario; que es donde se determina porque esa obligación alimentaria queda subsistente; y la cual como se dijo, surge de lo que legislador estableció en el ordinal 298 bis del Código Civil del Estado; y la que alega la demandada le corresponde por haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijas de matrimonio mimas que son menores de edad; es decir, que esos alimentos tienen la calidad de compensatorios; como una forma precisamente de resarcir al cónyuge que en el lapso que se haya vivido en pareja y bajo un mismo techo, hayan adoptado el rol de administrador de hogar, del cuidado de la familia y de los hijos; y que por ese rol adquirido, se haya mermado un crecimiento personal o laboral en el consorte que hubiere adoptado esa asistencia matrimonial; de tal suerte, que su razón de ser se ubica en un deber asistencial como resarcitorio, que deriva de un desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; por lo tanto, en cada caso en particular, la juzgadora debe analizar el hecho de que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de



desventaja económica; lo que equivale a decir, que la finalidad de esa compensatoria será compensar al o a la consorte que durante el matrimonio se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica.

Sirve de apoyo a lo razonado, las siguientes tesis de rubro:

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.

Aplicable resulta al caso el criterio que reza:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación

de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.”⁵

Particularidades señaladas que a juicio de quien hoy resuelve, se actualizan en el caso a estudio, dado que el demandado [REDACTED], no demostró que la actora [REDACTED], tenga ingresos y que estos sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias; siendo este quien tenía la carga procesal de probar la ausencia de necesidad alimentaria de su ex consorte; ya que como se dijo dichos alimentos provienen por dedicarse a la administración de su hogar y al cuidado de sus hijos; de tal suerte, que con ese rol adquirido, ella dependió de su consorte a lo largo de su matrimonio; roles matrimoniales que a lo largo de los tiempos y dentro de nuestra cultura son los que se adquieren; ya que el consorte se convierte en proveedor, en tanto que las mujeres se dedican al cuidado de los hijos y de la administración del hogar; por ello, en tanto uno es quien está a cargo de cuidar la familia, el otro genera numerarios y con el trabajo de ambos es como el matrimonio va adquiriendo estabilidad en todos los sentidos; condiciones especiales advertidas en el presente juicio; y las cuales se ponderan, ya que de no ser así, se atentaría con el respeto al derecho que toda persona tiene de ser tutelado en sus derechos más elementales; como lo es, el de los alimentos; ya que a través de ese derecho tutelado, se le permite a todo ser humano, a vivir con dignidad; y del cual, se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal; tal como acontece en el caso que nos atañe, en donde la actora, no solo por haber vivido y dedicado siempre al cuidado y administración de su hogar, debe compensarse por parte de su ex consorte, ya que ello es parte de sus derechos que como miembro de una sociedad tiene y la cual es de observancia para toda autoridad

⁵Tesis: VII.2o.C.143 C (10a.)-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación-Décima Época-2016939 - 3 de 33 Tribunales Colegiados de Circuito - Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III -Pag. 2697 -Tesis Aislada (Civil).



judicial; y esto es así, dado que del atestado de nacimiento de la cónyuge divorciante [REDACTED], registrada con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, se tiene que a la presente fecha cuenta con la edad de treinta y cinco años; que el demandado [REDACTED], de la copia simple de su acta de nacimiento, registrado con fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; a la presente fecha cuenta con la edad de cuarenta años, en ese sentido, del certificado de matrimonio de los consortes, cuando contrajeron matrimonio contaban con las edades de diecinueve y veintitrés años de edad, respectivamente, además, del estudio socioeconómico desahogado de la parte actora y demandado, manifestaron que a la fecha la actora tiene estudios de preparatoria y el demandado tiene estudios de licenciatura en ingeniería industrial, que estudio en el Tecnológico de Tuxtla, obteniendo su título y cédula, en ese sentido, de la búsqueda en la pagina oficial del Registro Nacional de Profesionistas *****, se obtuvo como resultado su número de cédula profesional [REDACTED], a nombre de [REDACTED], Profesión: LICENCIATURA EN INGENIERÍA INDUSTRIA, Año de expedición: 2013, Institución: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE [REDACTED]. (I.T.R.), lo que arriba a concluir que el demandado [REDACTED], culminó sus estudios profesionales, cuando este se encontraba unido en matrimonio, teniendo a la actora en desventaja para la obtención de un trabajo remunerado, toda vez que no cuenta con una profesión como lo tiene el demandado, y que este, tiene mejores oportunidades de crecimiento económico, además que la actora si bien mencionó que trabajaba en distintos locales como vendedora, sueldo que contribuyó para el bienestar de sus hijas, dedicándose además a las labores del hogar y cuidado de sus hijas; que el demandado se dedicaba a trabajar y que ella era quien se ocupaba de atender a su esposo e hijas, que ella se llevaba sus hijas al trabajo donde los tenía con ella, a lo que el demandado al contestar la demanda no lo desvirtuó.

Particularidades que de manera conjunta arriban a concluir la existencia de la dependencia de la consorte para con el demandado [REDACTED]; puesto que por esa dedicación a las funciones de hogar, de cuidados de hijos y que también trabajaba como vendedora, se mermó en la actora el acceso u oportunidad a un crecimiento y avance personal o profesional, lo que no aconteció con el demandado, puesto que el demandado si obtuvo como consecuencia su cedula profesional en el año dos mil

trece, como se demuestra en el párrafo que antecede; y por consiguiente, las condiciones en las que se encuentra la actora [REDACTED], que hacen que actualmente querer acceder al mundo laboral, es un tanto más complicado por la falta de experiencia laboral y profesional; lo que no sucedió para con el actor, quien siempre tuvo un rol laboral y profesional que le permite generar ingresos propios; sin pasar desapercibido el estudio socioeconómico del demandado, realizado por la trabajadora social adscrita a este Juzgado, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el que dijo tener la edad de treinta y nueve años de edad, con grado de estudios de licenciatura Industrial, egresado del Tecnológico de Tuxtla, titulado y con cedula profesional, que trabaja en la Cremería [REDACTED], propiedad de su cuñada, como chofer repartidor de quesos y crema, en el horario de 6:30 horas a 15:00 horas de jueves a martes, ubicado en bodega, en el lugar donde vive en [REDACTED]; refirió vivir en un cuarto que le prestan en planta alta en su lugar de trabajo con acceso por escaleras de concreto en el interior de la vivienda en el domicilio particular ubicado en privada [REDACTED], número mil seiscientos setenta y ocho, [REDACTED] de esta Ciudad, haciendo referencia que tiene diez meses habitando el domicilio, cuenta con todos los servicios públicos a excepción de teléfono local, mencionó que tiene egresos mensuales por alimentos \$5,040.00 (Cinco mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), celular \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 moneda nacional), educación de sus hijos \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), ropa y calzado cada que lo requiere, abonos a créditos \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), diversiones con sus hijas \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), transporte o gasolina \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), pensión \$3,115.00 (Tres mil ciento quince pesos 00/100 moneda nacional), teniendo como egresos mensuales \$12,135.00 (Doce mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), expuso que tiene ingresos mensuales de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional); además, de los informes rendidos mediante oficios números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], recibido el veintinueve y treinta de mayo, cuatro y cinco de junio y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Sub administradora Desconcentrado de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación Chiapas "1", el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director de ingresos de la Secretaria de Hacienda, el Jefe de Oficina de Afiliación y Prestaciones Económicas del ISSSTE y el Jefe de Departamento de Registro Gravamen y Certificaciones, en el cual informaron que no



se localizaron declaraciones presentadas por las partes, ni registros vehiculares ni propiedad inscrita a nombre de las partes, únicamente se localizó afiliación a nombre de [REDACTED], respectivamente; lo cual genera presunción de entorno y condiciones de vida de éstos; en ese tenor, es que atento a todas las particulares condiciones advertidas en el caso y a las probanzas detalladas, en términos de los numerales 334 fracción II y IV, 393, 407 y 412 del Código Procesal Civil del Estado; se obtiene en la juzgadora la presunción legal y humana que regulan los ordinales 386 y 412 del Código Procesal Civil del Estado, de que se encuentra demostrada la dependencia de la actora para con el demandado a lo largo de su matrimonio; esto, en función del rol adquirido dentro del mismo, que lo fue de tareas de casa, el cuidado y crianza de sus hijas.

Consideraciones que atiende la juzgadora en aras de la sana interpretación de la perspectiva de género que regula actualmente nuestro derecho y el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" (primera edición julio 2013); señala que aun cuando las partes no lo soliciten, el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; misma que se encuentra regulada en la página 77 del Protocolo de mérito, en el que se dice que: ***"la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus aseveraciones."***; en donde al hacer un ***-ejercicio de ponderación-***, se obtiene una atención ponderante que aplica en la persona de la parte actora [REDACTED], justificándose así el uso de la normativa más protectora para esta; ya que se sitúa a la misma en una condición de desigualdad estructural que es contraria a la vida del demandado; en consecuencia, **se declara subsistente el derecho alimentario a favor de [REDACTED], en calidad de alimentos compensatorios, el equivalente al 10% diez por ciento del salario mínimo general vigente a razón de \$248.93 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), que calculados mensualmente resulta la cantidad de \$836.40 (Ochocientos treinta y seis pesos 40/100 moneda nacional), salvo error aritmético a favor de la parte actora [REDACTED], por el lapso de TRECE AÑOS, tiempo que duró su matrimonio y plazo que será contado desde la celebración de su matrimonio que lo fue el veinte de junio de dos mil ocho, hasta el año dos mil veintiuno; ello es así, debido a que la radicación del presente Juicio fue en el año dos mil veintitrés, de ahí**

que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tenía dos años que se encontraban separados con el demandado, a lo que el demandado en su escrito de contestación manifestó que estaba de acuerdo y no se oponía en los absoluto; por tanto, si consideramos el origen de los alimentos compensatorios que como se dijo, nacen del contenido de los numerales 277 y 298 bis del Código Civil del Estado, que es precisamente a lo largo del matrimonio, entendido esto como vida en común matrimonial en un mismo domicilio (conyugal); en el cual la consorte haya asumido el rol de estar al cuidado del hogar y de manera preponderante al de los hijos y que, como una forma de compensar esa dedicación, es que se consideran a su favor esos alimentos compensatorios; resultando evidente, que cuando se termina esa vida en común desaparecen los fines propios del matrimonio; ya que en la vigencia del matrimonio, como se reitera, la calidad de los alimentos con los que se asisten los consortes, lo son en calidad de asistenciales; pero a la terminación del matrimonio, lo son de carácter compensatorios, como una forma de resarcir al cónyuge que en el lapso que se haya vivido en pareja y bajo un mismo techo, adoptó el rol de administrador de hogar, del cuidado de la familia y de los hijos; y que por ese rol adquirido, se haya mermado ese crecimiento personal, laboral o profesional.

En ese contexto, es que en el particular caso, esta autoridad considere que el lapso de alimentos compensatorios que le proporcionara el demandado a la parte actora, lo será **por trece años**, tiempo que se generó desde la celebración del matrimonio de las partes que fue el **veinte de junio de dos mil ocho, hasta el año dos mil veintiuno**; y que por ello se determina **el equivalente al 10 % diez por ciento del salario mínimo general vigente a razón de \$248.93 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, que calculados mensualmente resulta la cantidad de **\$836.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, salvo error aritmético a favor de la actora **██████████**; el que además, empezará a computarse a partir de que quede firme la sentencia; lo anterior es así, por cuanto que si bien es cierto que la parte actora no ha dejado de percibir alimentos estos han sido a favor únicamente de las hijas menores de edad de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R. tal y como se ordenó como medida provisional de alimentos, en acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio que reza:



“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”⁶

En cuanto a la guarda y custodia de las menores de edad de iniciales **D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**, quien de sus atestados de nacimiento valorado en párrafos que anteceden, se aprecia que cuenta actualmente con quince, diez y siete años de edad, respectivamente; y atento al numeral 412 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, el cual refiere que en caso de separación de los padres, será el Juez Familiar, quien determinará lo relativo al cuidado y custodia de los hijos, en base al interés superior de las menores, el cual es una consideración primordial a que se atenderá en toda determinación, el cual incluye no sólo las decisiones; sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas que lleven inmersos derechos de menores de edad; ya que lleva inmersa la importancia de sus intereses en todas las circunstancias y que esa decisión impacte en beneficio de las personas menores de edad; tal como sucede en el caso en estudio, en donde

⁶ registro digital: 2007988-Instancia: Primera Sala-Décima Época -Materia(s): Civil-Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725 - Tipo: Aislada

partiendo de la edad de las niñas y del entorno que han venido teniendo al lado de la madre, lo que se pudo constatar con la confesión expresa realizada por la accionante al manifestar que se encuentra viviendo junto a sus hijas y de su propuesta de convenio la promovente propuso que ella ejercería la guarda y custodia de sus hijas, a lo que el demandado en su escrito de contestación de demanda manifestó estar de acuerdo con dicha cláusula, manifestaciones que se valoran atento a los ordinales 386, 400 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ese sentido, la custodia la viene ejerciendo la parte actora, en ese tenor, el Estado tiene especial interés en proteger los intereses y derechos de las menores de edad, que en caso de controversia entre los que ejercen la patria potestad se velará, primordialmente, por ubicar a las menores de edad en una posición desprovista, en la medida de lo posible, de alteraciones en su desarrollo y necesidades, atendiendo al interés superior de las menores que tutela el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Estado ha de tutelar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Así pues, el interés de las menores de edad constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de las hijas, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; además del criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En conclusión, todas las medidas sobre el cuidado y educación de las hijas deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstas, que no es el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de las hijas; partiendo de las pruebas detalladas de valor legal acorde a los numerales 393, 400, 406, 408 y 412 de la Ley Procesal Civil del Estado, se genera en la juzgadora, la presunción legal y humana, de que en aras del interés superior de las referidas niñas pueden seguir continuando bajo el cuidado de su progenitora, por ser esto lo que mayor benefició le irroga en este momento para la atención plena de sus necesidades; máxime que, el demandado manifestó su conformidad en relación a la guarda y custodia de la propuesta de convenio; en ese tenor, en atención al artículo 412 del Código Civil del Estado; al ordinal 4to constitucional y a los normativos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención



Interamericana de los Derechos Humanos, al ordinal 9 inciso F, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; **se determina que la guarda y custodia de las niñas de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.⁷ quedarán de manera definitiva al cuidado de su progenitora [REDACTED]**; ejerciendo ambos padres la patria potestad de sus citadas descendientes; debiendo por ello la actora de cuidar en todo momento de la integridad física y emocional de sus hijas; evitando realizar cualquier acto que lleve inmerso a la manipulación o alienación del mismo para con la figura paterna; ya que de ser así podrán aplicárseles la medida de apremio que contempla nuestra legislación; así mismo, de la interpretación armoniosa de las pruebas detalladas se presume que no existe peligro alguno en la persona de las partes para poder cuidar y convivir con sus hijas; dado que de la propuesta de convenio citada por la parte actora, esta manifestó ***“que el señor [REDACTED], podrá visitar y convivir con sus hijas todos los días que así lo desee siempre y cuando llegue en estado conveniente, con respeto velando siempre por la integridad física y moral de sus menores hijas, así mismo este deberá prever su visita con 24 horas de anticipación con la C. [REDACTED], informando detalladamente en caso de que la convivencia se diera fuera del domicilio de la actora, a donde llevará a los menores, regresándolos a más tardar en el horario de 20:00 horas, al domicilio de la suscrita madre”***; manifestaciones que se valoran atento a los ordinales 386, 400 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en ese sentido, la actora no alegó o demostró perjuicio o peligro alguno de parte del demandado para con sus hijas; lo cual se pondera en el asunto, para efectos de que siga dándose la convivencia de las niñas de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R. con su progenitor [REDACTED], de manera eficaz para el fortalecimiento de los lazos afectivos entre padre e infantes considerando la edad actual de las menores de edad, las partes deberán respetar el derecho de convivencia que las niñas deseen tener con su progenitor; proporcionando la actora las facilidades necesarias para que esa convivencia entre padre e hijas se dé de manera efectiva; cuidando los padres los tiempos escolares y las actividades extraescolares que dichas menores de edad pueda tener; y en caso, de existir alguna circunstancia que amerite la necesidad de un régimen de visitas; las partes tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

⁷ Omisión de nombre completo del menor, en atención al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

En diverso aspecto y una vez que ha quedado establecida la guarda y custodia de las niñas de iniciales **D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.** ⁸ a favor de su progenitora [REDACTED], atento a lo que disponen los numerales 299, 304 y 307 del Código Adjetivo Civil del Estado, en concordancia al ordinal 982 del Código Procesal Civil del Estado, lo que fue ponderado en el oficio número [REDACTED], por la Procuradora de la Familia y Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; ya que al contar con quince, diez y siete, años de edad, respectivamente, actualmente, es evidente que por esa vulnerabilidad de edad, dependen en su totalidad de sus progenitores para sus necesidades y pleno desarrollo, por lo que se itera que atento a las condiciones particulares del presente asunto, en donde del estudio socioeconómico de la parte actora practicado con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se demostró que la actora, tiene la edad de treinta y cinco años, cuenta con estudios de preparatoria, que se dedica a la venta de quesos [REDACTED], siendo empleada de forma eventual, con un horario de 07:00 a 16:00 horas los días sábados y domingos, en el Mercado [REDACTED], al igual que apoya en la negociación de su progenitora “venta de malteadas”, refiriendo vivir en una vivienda propiedad e su madre, en el domicilio ubicado en [REDACTED] del [REDACTED], de esta Ciudad, que cuenta con todos los servicios básicos, con excepto de teléfono local, que en dicho domicilio habitan cinco personas, la adolescente de iniciales D.C.S.R. (de quince años de edad, estudiante de secundaria), las niñas de iniciales A.G.S.R. y V.S.R. (ambas estudiantes), la ciudadana [REDACTED] (de cincuenta y seis años de edad, madre, negocio propio), y la ciudadana [REDACTED], que cuentan con el servicio médico de seguro popular (centro de salud), expuso tener como egresos mensuales, el pago de renta por \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), Luz aporta \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 moneda nacional), Agua aporta \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 moneda nacional), gas \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), internet aporta \$100.00 (Cien pesos 00/100 moneda nacional), educación \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), gastos médicos \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), ropa y calzado cuando requiere, diversiones \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), transporte o gasolina \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional),

⁸ Omisión de nombre completo del menor; en atención al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.



teniendo como el total de egresos \$6,650.00 (Seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), e ingresos mensuales de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional), “prestamos y se reparten los gastos de sus hijas con el padre de sus niñas, ropa y calzado aporta aproximadamente 30% treinta por ciento y 50% cincuenta por ciento con el padre de sus hijas, está conforme con la pensión de sus hijas y él esta al pendiente de sus hijas”; teniendo como resultado su situación económica deficiente; así mismo, del estudio socioeconómico de la parte demanda, desahogado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, desahogado en párrafos que anteceden, se tuvo como resultado su situación económica deficiente; además de los informes anteriormente reseñados del cual se valora la capacidad económica de las partes, con fundamento a lo dispuesto por el ordinal 307 del Código Civil del Estado y del artículo 984 de la Ley Procesal Civil del Estado, en caso de que el obligado de alimentos no tenga ingresos estables de fuente laboral alguna, se puede fijar la pensión tomando como base el salario mínimo general vigente en el Entidad, ya que esa particularidad no puede significar que el deudor alimentario, no pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias que tiene con sus hijas; a las que está obligado el hoy accionante, en términos de los ordinales 299 y 304 del Código Civil del Estado; puesto que toda persona puede desarrollar alguna actividad de forma privada o particular y con ello generar recursos; máxime, cuando tan solo para la asistencia propia se tiene que generar dividendos para poder erogar los gastos inherentes a las necesidades básicas personales; demandado que en este caso además, no se aprecia de autos que tenga enfermedad alguna que le impida su capacidad para realizar algún trabajo, sino por el contrario, al tener cuarenta años de edad y que este cuenta con una carrera profesional, es evidente que puede desempeñar un trabajo remunerado, además que adujo que este trabaja como chofer repartiendo quesos, en la Cremería el Torito propiedad de su cuñada, lo que a criterio de la juzgadora hace presumir la posibilidad y capacidad económica que tiene el accionante para poder hacer frente a sus obligaciones de alimentos para con su hijas y de las manifestaciones realizadas por la actora, esta mencionó su conformidad con la pensión que se le otorga de manera provisional; manifestaciones y pruebas anteriormente detalladas, que se valoran atento a los ordinales 334 fracción II, 386, 398, 400, 408 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; menores de edad que dependen en su totalidad de sus padres para su sano desarrollo; y ante esa vulnerabilidad de niñez, son sus padres quienes les asisten de todos sus satisfactores para poder tener una vida digna; menores de edad que se destaca tienen gastos propios de alimentos, calzado, ropa, medicamentos,

esparcimiento y educación, tal y como la actora manifestó en su estudio socioeconómico, pues su hija de iniciales D.C.S.R., cursa el tercer año de secundaria, la niña de iniciales A.G.S.R., cursa el cuarto grado de educación primaria y la niña de iniciales V.S.R., cursa el primer grado de primaria; en ese tenor y atendiendo al estudio armónico de todas y cada una de las pruebas reseñadas, se obtiene la presunción legal y humana de las necesidades de las menores de edad de iniciales **D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**, en ese sentido **se condena al deudor alimentario [REDACTED], a pagar** la cantidad que resulte del equivalente al **40% cuarenta por ciento del salario mínimo diario**, vigente en la entidad y que lo es a razón de **\$278.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, y que da como resultado **mensual de \$3,345.60 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)** salvo error aritmético, por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores de edad de iniciales **D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**, representadas por su progenitora; cantidad que irá incrementando conforme sufra aumento el salario mínimo diario general en nuestra entidad y la cual deberá pagar el deudor alimentario por mensualidades adelantadas a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, tomando en cuenta para esta condena que el demandado también debe atender a sus propias necesidades.

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de ésta obligación alimentaria, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido. De lo anterior, que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo la pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”⁹

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA

⁹ Tesis número 44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, localizable en la Novena Época, página: 11. Registro digital: 189214



OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”¹⁰*

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, por conducto de la actuario judicial adscrita, en compañía de la parte actora, requiérase al deudor alimentario [REDACTED], del pago de la primera mensualidad alimenticia y la garantía de las subsecuentes, apercibiéndolo que en caso de no hacer pago de la condena impuesta, embárguesele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado; y en su momento procédase al remate de los bienes embargados en el juicio y con su producto hágase pago de lo adeudado.

Al haberse decretado pensión alimenticia a favor de las menores de edad de iniciales **D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**, se ordena a la Secretaria del Conocimiento, dar de alta a [REDACTED], en el Registro de Deudores Alimentarios; haciendo saber al mismo, que si deja de cumplir con los alimentos determinados en el presente asunto, por más de treinta días continuos, se le tendrá como deudor moroso, con las consecuencias legales inherentes a ello. De igual manera, se le hace saber a la ex consorte, que en caso de que el deudor alimentario incumpla con los alimentos decretados, lo deberá hacer del conocimiento de esta autoridad para efectos de proveer lo conducente.

Con fundamento en los normativos 280 del Código Civil del Estado, se le hace saber a las partes que las determinaciones emitidas por la juzgadora o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en

¹⁰ *Id.*, J. 41/2016 (10a.)- publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época- 2012502- Primera Sala Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265. Jurisprudencia (Civil), Registro digital: 2007724.

consideración; así mismo en términos de los dispuesto por los ordinales 666 y 667 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Chiapas, quedan expeditos su derechos para efectos de que puedan recurrir el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el caso en que este les cause perjuicio alguno.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y conforme al artículo 71 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Chiapas, previa identificación y razón de recibo que se deje en autos para constancia de los interesados, remítase copia certificada de la misma a la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, y levante el acta correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente **Juicio Ordinario Civil Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de [REDACTED], en el cual la actora del juicio principal acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado contestó demanda;

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo; [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de bienes separados, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho, inscrito en el [REDACTED] acta [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas. Recobrando ambos cónyuges su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Sustantivo Civil del Estado.

TERCERO. Respecto a los bienes se deja de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que el régimen contraído por las partes, lo es el de separación de bienes.

CUARTO. Por las razones expuestas en el **Considerando IV** de este fallo, en relación a la pensión compensatoria que le pudiera corresponder a los cónyuges divorciantes; esta autoridad **declara subsistente el derecho alimentario a favor de**



██████████, en calidad de alimentos compensatorios, el equivalente al 10% diez por ciento del salario mínimo general vigente a razón de \$248.93 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), que calculados mensualmente resulta la cantidad de \$836.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), salvo error aritmético a favor de la parte actora ██████████, por el lapso de TRECE AÑOS, tiempo que duró su matrimonio y plazo que será contado desde la celebración de su matrimonio que lo fue el veinte de junio de dos mil ocho, hasta el año dos mil veintiuno; el que además, empezará a computarse a partir de que quede firme la sentencia.

QUINTO. Por las razones expuestas en el **Considerando IV** de este fallo, se decreta que **las niñas de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**; quedarán bajo la guarda y custodia definitiva de su progenitora ██████████; ejerciendo ambos padres la patria potestad de sus citadas descendientes; debiendo por ello la actora de cuidar en todo momento de la integridad física y emocional de sus hijas; así mismo, se pondera en el asunto, para efectos de que siga dándose la convivencia de **las niñas de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.** con su progenitor ██████████, de manera eficaz para el fortalecimiento de los lazos afectivos entre padre e infantes considerando las edades actuales de las menores de edad, las partes deberán respetar el derecho de convivencia que las niñas deseen tener con su progenitor; proporcionando la actora las facilidades necesarias para que esa convivencia entre padre e hijas se dé de manera efectiva; cuidando los padres los tiempos escolares y las actividades extraescolares que dichas menor de edad puedan tener; y en caso, de existir alguna circunstancia que amerite la necesidad de un régimen de visitas; las partes tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

SEXTO. Por las razones expuestas en el **Considerando IV** de este fallo, respecto al derecho alimentario de **las niñas de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**¹¹; se **condena al deudor alimentario ██████████**, a pagar la cantidad que resulte del equivalente al **40% cuarenta por ciento del salario mínimo diario**, vigente en la entidad y que lo es a razón de **\$278.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y**

¹¹Omisión de nombre completo del menor, en atención al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), y que da como resultado **mensual de \$3,345.60 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) salvo error aritmético**, por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores de edad de iniciales **D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**, representadas por su progenitora cantidad que irá incrementando conforme sufra aumento el salario mínimo diario general en nuestra entidad y la cual deberá pagar el deudor alimentario por mensualidades adelantadas a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, tomando en cuenta para esta condena que el demandado también debe atender a sus propias necesidades.

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, por conducto de la actuario judicial adscrita, en compañía de la parte actora, requiérase al deudor alimentario [REDACTED], del pago de la primera mensualidad alimenticia y la garantía de las subsecuentes, apercibiéndolo que en caso de no hacer pago de la condena impuesta, embárguesele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado; y en su momento procédase al remate de los bienes embargados en el juicio y con su producto hágase pago de lo adeudado.

OCTAVO.. Al haberse decretado pensión alimenticia a favor de **las niñas de iniciales D.C.S.R., A.G.S.R. y V.S.R.**, se ordena a la Secretaria del Conocimiento, dar de alta a [REDACTED], en el Registro de Deudores Alimentarios; haciendo saber al mismo, que si deja de cumplir con los alimentos determinados en el presente asunto, por más de treinta días continuos, se le tendrá como deudor moroso, con las consecuencias legales inherentes a ello. De igual manera, se le hace saber a la ex consorte, que en caso de que el deudor alimentario incumpla con los alimentos decretados, lo deberá hacer del conocimiento de esta autoridad para efectos de proveer lo conducente.

NOVENO. Se le hace saber a las partes que las determinaciones emitidas por la juzgadora o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración; así mismo, queda expedito su derecho para efectos de que puedan recurrir el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el caso en que este les cause perjuicio alguno.



DÉCIMO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, previa identificación y razón de recibo que se deje en autos para constancia de los interesados, remítase copia certificada de la misma a la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, y levante el acta correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así definitivamente, lo resolvió mandó y firma la licenciada **MARÍA REBECA VELASCO ORANTES**, Jueza de Primera Instancia, Titular del Juzgado Tercero en Materia Familiar de éste Distrito Judicial, por ante la licenciada **MAGDA LORENA FLORES LÓPEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- DOY FE. SGBR***

ELIMINADO: 152 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.